



FISCALIA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

**Ref. Expte. N°1706-D-2016-05179 "Remiten Reglamento Ref. modo que los gremios representan a los trabajadores de los mismos" y acum. Expte. N°1873-D-2016-05179- "Delegado ATE Casino Central solicita intervención FE ante Resolución N°277/16 dictada por IPJyC en expte. 1165-D-16".**

**Al Señor Fiscal de Estado  
de la Provincia de Mendoza  
Dr. Fernando Simón**

**S / D**

Vienen a esta Dirección de Asuntos Administrativos estas actuaciones, en las cuales se pone en conocimiento del Sr. Fiscal de Estado la Resolución N°277/16 del Directorio del Instituto Provincial de Juegos y Casinos de Mendoza, por la cual se reglamentan aspectos relativos al ejercicio de medidas de acción directa por parte del personal de ese organismo.

Asimismo, se solicita la acumulación del expediente N°1873-D-2016-05179 al presente en tanto existe evidente conexión objetiva, al tramitarse en el mismo DENUNICA de representante sindical en contra de la validez de la norma citada precedentemente, por los argumentos que se vierten en el escrito obrante a fs. 1-2 de la correspondiente actuación y a los cuales se remite.

Se han agregado como actuaciones relevantes a fs. 9/10 Dictamen del Sr. Subsecretario de Trabajo, a fs. 11, dictamen de adhesión de la Asesoría Legal del IPJyC y a fs. 12/13, copia de la Resolución N°277/16 (26/02/2016) emitida por el Directorio de la Entidad.

I. - En este estado toma intervención esta Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) - arts. 177 de la Constitución Provincial, en concordancia con los arts. 8, 10, 47 y 48; y Leyes 728 y 4418 y Resolución 03/90 y 01/91 de Fiscalía de Estado-, considerando procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. En primer término debo destacar que la norma emitida posee incuestionablemente naturaleza jurídica de REGLAMENTO, y como tal debería haber sido publicada para entrar en vigencia (art. 105 de la Ley N° 3909), por lo que en tanto no se haya materializado la misma no ostenta efecto jurídico alguno, , especialmente frente a terceros ajenos a la administración no pudiendo considerarse suplido a ese fin con la notificación del instrumento legal referido a los eventuales interesados, estando viciado gravemente (art. 68 inc. c) y 106 de la Ley N° 3909).

2. En segundo lugar, corresponde señalar que el IPJyC carece evidentemente de competencia para regular los aspectos pretendidos, sea en lo relativo al ejercicio del derecho de huelga y/o medida de acción directa, como en lo relacionado con la ocupación de los espacios públicos, en tanto ambos aspectos corresponden a decisiones de órganos legislativos: la Honorable Legislatura a través del dictado de una LEY en sentido formal y material (arts. 8, 10, 33, 34, 48, 99 inc. 22 y cctes. de la C. Provincial); y al Honorable Concejo Deliberante del Municipio correspondiente (en el caso de marras, Godoy Cruz) mediante el dictado de la correspondiente Ordenanza emitida (arts. 197, 200 inc. 6) de la C. Provincial y 1, 11, 71 inc. c), 72 y cctes. de la Ley Orgánica de Municipalidades, N°1079), respectivamente, destacando en este sentido la naturaleza legislativa de este tipo normativo<sup>1</sup>.

En relación al objeto de la reglamentación en cuestión, el mismo se encuentra también grave o groseramente viciado a tenor de la previsión del art. 56 inc. a) de la Ley N°3909, correspondiendo las consecuencias previstas en los arts. 75 o 76 (según calificación del vicio) del mismo instrumento legal.

<sup>1</sup> Fallo de la CSJN en la causa "Promenade S.A. c. Municipalidad de San Isidro", 24/08/1989, haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, de fecha 31/05/89.



FISCALÍA DE ESTADO  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

Lo expresado se ve reforzado además por la inexistencia de norma jurídica que habilite a dictar la citada reglamentación (lo que igualmente sería cuestionable en su constitucionalidad, conforme se analizará en el punto siguiente), toda vez que el art. 21 de la Ley N°6.362 (citado en el Dictamen de fs. 11 y al cual refiere el penúltimo considerando), como fundante de la competencia del Directorio del Instituto, no reconoce esta competencia<sup>2</sup> al organismo emisor.

3. En tercer lugar, se considera pertinente efectuar algunas necesarias aclaraciones sobre el derecho de huelga y otras medidas de acción directa que puedan realizar los agentes públicos y la posibilidad de reglamentación por parte del Estado (nacional o provincial según corresponda).

Entiendo que no estaría en discusión en este caso, la facultad para reglamentar razonablemente los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y Provincial, dentro de los lineamientos que la teoría del poder de policía establece al efecto y respetando los consabidos principios de legalidad (art. 14 y 19 segunda parte de la C. Nacional y 34 segunda parte de la C. Provincial); razonabilidad (art. 28 de la C. Nacional y 33 y 48 de la C. provincial ) y de Intimidad (art. 19 primera parte de la C. Nacional y 34 segunda parte de la C. Provincial), especialmente cuando el ejercicio de este derecho constitucionalmente consagrado afecta servicios esenciales (que no es el presente supuesto).

Es un derecho OPERATIVO, según lo ha declarado reiteradamente la CSJN<sup>3</sup>, pero también ha señalado que ello no significa que sea absoluto ni que esté impedida su reglamentación legal<sup>4</sup> en el marco del ejercicio del poder de policía que el Estado (nacional y provincial)

---

<sup>2</sup> Las cuestiones relativas al elemento "competencia", en la emisión de los actos y/o reglamentos administrativos, de los órganos u organismos administrativos, deben ser resueltas, en el marco de los parámetros establecidos en los dictámenes Nros. 1016/11, 1015/11, 1124/11 (entre otros), en los cuales he entendido, *en términos generales que la competencia se determina en primer lugar por el texto expreso de la norma que la regule, en segundo lugar, por el contenido razonablemente implícito inferible de ese texto expreso, y por último, de los poderes inherentes, derivables de la naturaleza esencial del ente de que se trate interpretados los dos últimos elementos a la luz del principio de especialidad*".

<sup>3</sup> Caso "Font", 1962, CSJN, Fallos: 254:51.

<sup>4</sup> CSJN, Fallos: 251:472, entre otros.

como facultad concurrente, comparten en su ejercicio en sus respectivas órbitas.

Tal aspecto de la función legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general es dado llamar poder de policía, e implica la regulación a ese fin de los derechos individuales, reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales (arts. 19 y 28 Const. Nacional). El poder de policía se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas, siendo su objeto la limitación de los derechos reconocidos a fin de promover el bienestar general.

A tales efectos cabe recordar que la Provincia conserva todas las facultades no delegadas a la Nación, a tenor de los arts. 5 y 124 de la Constitución Nacional y las previsiones de los arts.1, 99 inc.22, 128 inc. 16, 19, 23 y 144 inc. 3 de la Constitución Provincial.

Desde el punto de vista constitucional, Nación y Provincias cuentan con competencia para reglamentar y limitar, legislativamente, el ejercicio de los derechos. En ese sentido, se habla de poderes concurrentes entre el Estado soberano y los estados miembros autónomos (arts. 1º, 5º, 75, 121, 122, 125, 126, Const. Nacional)<sup>5</sup> habiendo reconocido la Suprema Corte de Justicia Mendocina que "... la regulación del derecho de huelga de los empleados públicos frente a las actividades consideradas esenciales no es ajena al régimen público local."<sup>6</sup>

La Corte Suprema de la Nación, en reiterados pronunciamientos ha convalidado esa interpretación, en el sentido de que el poder de policía está a cargo de los gobiernos locales, pero de manera compartida o concurrente con el Estado Nacional (arts. 75 y 125, Const. Nacional).

Tales competencias concurrentes habilitan a ambos estados, nacional y provincial, para regular el ejercicio de los derechos, siempre y cuando no se produzca una situación de incompatibilidad, por tratarse de competencias excluyentes, en pro de uno u otro Estado, delegadas o reservadas en la misma normativa constitucional.

---

<sup>5</sup> PTN, Dictámenes, 116:446.



**FISCALÍA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

---

Es de destacar que en la historia del ordenamiento jurídico argentino la huelga ha tenido diversos tratamientos, primero, como delito, luego como libertad y derecho, que llevó a su prohibición, tolerancia o protección, pero en general la normativa ha puesto énfasis en la regulación del derecho de huelga especialmente en actividades y/o servicios esenciales (vg. Dec. Ley Nº8946/62; Dec. Ley 16.936 y 17.183 ambos de 1966; Dec. 2184/90, reglamentario de las Leyes 14.786 y 16.936 y Leyes Nº25.250 y 25.788 hoy vigente).

Este andamiaje jurídico ha alcanzado máxima jerarquía normativa con la inclusión del art. 75 inc. 22 (segundo párrafo) en la reforma constitucional de 1994, al otorgar rango constitucional a una serie de tratados entre los que se deben destacar al respecto: a) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y El Convenio Nº 87 de la OIT, que participa también de la mayor jerarquía constitucional. Ello, porque ambos pactos mencionados, en sus artículos 8.3 y 22.3, respectivamente, contienen un reenvío expreso a este Convenio internacional del Trabajo que tutela el derecho de huelga como libertad sindical de acción y el PIDESC, en particular, enuncia en el artículo 8º, inciso d, la garantía de ese derecho conforme a la legislación nacional. De acuerdo con Rodríguez Mancini, a través de la referencia directa de los dos pactos con jerarquía constitucional, el Convenio Nº87 adquiere también la máxima jerarquía normativa, elevándose por sobre los demás convenios de la OIT y tratados internacionales de nivel supralegal pero no constitucional, comprendidos por el primer párrafo del art. 75, inciso 22, CN.

Sintéticamente, el Convenio establece lo siguiente: a) impone la abstención de toda injerencia que tienda a limitar la autonomía de las organizaciones o entorpecer su ejercicio (art. 3.2); b) veda la posibilidad de sujetar la adquisición de personalidad jurídica a concesiones

---

<sup>6</sup> SCJ de Mendoza; Autos Nº: 106107 - ASOCIACION MENDOCINA DE PROFESIONALES DE LA SALUD (A.M.PRO.S.) C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA S/ A.P.A. Fecha: 06/08/2012 - AUTO. Sala 1.

de su autonomía en las libertades de constitución, de organización y de acción (art. 7°); c) prohíbe a las legislaciones nacionales y a los órganos encargados de aplicarlas, todo menoscabo a sus garantías (art. 8.2). Sólo se alude al derecho de huelga en su artículo 3.1, cuando garantiza la autonomía de los trabajadores para formular su "programa de acción", tema que más adelante trataremos. Por último, sobre el tema de la operatividad de este derecho en la Constitución Nacional, cabe memorar lo que dice Omar García sobre la regulación distintiva dentro del texto del artículo 14 bis C.N. respecto de la tutela constitucional del derecho de huelga. Dice este autor que, a diferencia del método implementado en el párrafo primero de este artículo -en el que la protección del trabajo "en sus diversas formas" es encomendada por el Constituyente a "las leyes"-, en el párrafo segundo, la Constitución les deja garantizado por sí misma "a los gremios", sin intermediación de instrumento alguno emanado del poder constituido, el goce de los derechos de libertad sindical con individualización especial del "derecho de huelga". La diferencia en la redacción entre párrafos del artículo 14 bis no es accidental, sino más bien una exteriorización del respeto por parte del Poder Constituyente a la eficacia autónoma de los derechos colectivos fundamentales. Con ello se acentúa la necesidad de que toda restricción al ejercicio de estos derechos provenga, como mínimo, de fuente legal (cfr. art. 28 CN), resultando imposible a la reglamentación vulnerar esta garantía a través de la atribución de potestades legislativas, la elaboración de excepciones conceptuales o de enumeraciones extensas o abiertas de las actividades comprendidas en dicha categoría -de interpretación necesariamente restrictiva- o de injerencias que impliquen, en la práctica, menoscabo al ejercicio de este derecho derivado de la libertad sindical (cfr. art. 8.2, Convenio n° 87). En síntesis, de acuerdo con el ordenamiento constitucional argentino, las fuentes con potestad de definir válidamente los límites al ejercicio del derecho fundamental de huelga, son: la propia Constitución Nacional, la autonomía colectiva -sindical o bilateral de las partes en conflicto- y la ley. Por ende, sólo de cualquiera de estos instrumentos puede surgir la determinación del concepto de servicios esenciales a los efectos de su utilización como límite al goce del mencionado derecho<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> GARCIA, Héctor Omar, La regulación de la huelga en los servicios esenciales. Compatibilización entre límites y garantías al ejercicio del derecho, Revista de Derecho Laboral, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,



En la actualidad, la regulación infraconstitucional del derecho de huelga en la Argentina, transita por dos carriles; uno de índole formal o procesal, instrumentado por la Ley N°14.786; y otro de fondo o sustancial, aplicable a la huelga en los servicios esenciales, constituido por el art. 24 de la Ley N°25.877, su decreto reglamentario, N° 272/06, y la doctrina de los órganos de control de la libertad sindical de la OIT.

En este contexto (brevemente referenciado), la CSJN ha reconocido pacíficamente la posibilidad de reglamentación del derecho de huelga en diversos fallos. En el caso "Jaime Andrés Font"<sup>8</sup>, y en los posteriores "Héctor Luis Cuello"<sup>9</sup>, y "Antonio Dri"<sup>10</sup>, la Corte Suprema de la Nación destacó que el vocábulo "derechos" tiene una acepción genérica que comprende tanto los derechos humanos como las competencias estatales. Agregó que no existe ninguna superioridad jerárquica de aquellos sobre éstas; y como lógico corolario declaró que con arreglo al art. 28, también la limitación de las potestades debe ser razonable para ser válida, porque en ninguna hipótesis el bien personal ha de prevalecer sobre el bien común.

El Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Estas limitaciones, impuestas por el poder de la policía, aparecen en beneficio del Estado, pero en suma son para el bien de la comunidad toda pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo, respecto de otros, y del Estado mismo. Pues precisamente al Estado le incumbe el deber verificar el cumplimiento del deber que tienen todos los administrados, de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que puedan incidir en su propia existencia.

2006-2, págs, 459 a 521.

<sup>8</sup> CSJN, 1962, Fallos, 254:56.

<sup>9</sup> CSJN, 1963, Fallos, 255:293.

<sup>10</sup> CSJN 1966, Fallos, 264:94.

El poder de policía, no sólo es ejercitable para evitar lesiones a la seguridad, moralidad y salubridad, sino que dicho poder por su propia índole está destinado a promover y estimular el bienestar general, incluido el que hace a la moral y a las buenas costumbres de las que depende en definitiva el mayor bien del Estado, la vida virtuosa de los ciudadanos<sup>11</sup>.

Resulta en consecuencia, a todas luces incuestionable que la relación que vincula al Estado Provincial con sus agentes es de estricto derecho público provincial, siendo ajeno a dicha relación jurídica el Estado Nacional. De igual modo, comparten esta naturaleza la actividad administrativa propia del Estado Provincial, y como consecuencia lógica también el poder de policía que ejerce dentro de su territorio en miras del cumplimiento de sus funciones esenciales, con lo que claramente se comprueba la absoluta legitimidad que posee el Estado Provincial para reglamentar la cuestión.

A tenor de la evolución que ha tenido el derecho del trabajo en el mundo, y su influencia en el empleo público se suscita en la actualidad y en numerosas ocasiones el aparente conflicto entre el derecho a reclamar y peticionar de los agentes del Estado y el de la población que se ve privada de las prestaciones que el mismo debe brindar. Es por ello que se reconoce uniformemente que, una de las limitaciones existentes en relación a la huelga (sin ser la única) es la que se refiere a las actividades consideradas como servicios públicos esenciales, con mayor razón aún cuando las medidas de acción directa adoptadas no se encuadran dentro de la reconocida por nuestro derecho constitucional, a saber los casos de paro, trabajo a desgano, asambleas, etc. En tal situación habrá que atender al derecho de la comunidad a las prestaciones vitales que resultan prioritarias respecto al derecho de huelga, a causa de las consecuencias dañosas que puedan afectarse con el ejercicio de la medida de referencia. En este sentido, se ha ido evolucionando hacia una fórmula intermedia que admite el ejercicio del derecho de huelga siempre que quede asegurada la continuidad del servicio en lo esencial.

---

<sup>11</sup> Expediente: "ROCRIPED S A C E I / GOBIERNO DE LA PROVINCIA, Fecha: 15/03/1982, Tipo: Plenario, Tribunal: Suprema Corte De Justicia, Ubicación: S173-038,



A su turno, el llamado Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su art. 8 al referirse a los derechos sindicales que los Estados partes garantizarán entre otros, el derecho a la huelga, dejando a salvo que el ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

En términos generales, ha dicho la CSJN que el derecho de huelga no puede afectar sustancialmente la continuidad de los servicios públicos, ni el orden social, ni la paz pública, valores cuya tutela se halla a cargo del Estado por imposición constitucional que supone reconocerle las facultades que fueren necesarias para asegurarlos<sup>12</sup>.

También ha puntualizado que la necesidad de hacer compatibles el interés general y los intereses profesionales conducen a establecer limitaciones razonables al derecho de huelga cuya legitimidad puede valorarse, aunque no haya ley expresa sobre el punto, teniendo en cuenta la presencia o ausencia de una serie de características de forma y de fondo, ya que la mencionada medida de fuerza ha de ser la ultima ratio en el camino de los reclamos que se estimen dignos de hacerse valer<sup>13</sup>.

Cuando se ven afectados los servicios públicos esenciales el Estado no sólo tiene facultades indelegables de ejercer su poder de policía, sino que debe hacerlo de manera irrenunciable, manteniendo un control específico y constante respecto de todas las circunstancias y requerimiento que hacen al aseguramiento en la forma de

<sup>12</sup> CSJN, Fallos 254:56, entre otros.

<sup>13</sup> CSJN, Fallos 251:472; 254:65 y 224.

prestación del servicio de que se trata<sup>14</sup>. Constituye una obligación indelegable del Estado conjurar las situaciones dañosas estableciendo razonables restricciones al derecho de huelga en los supuestos en que su ejercicio pueda afectar otros derechos y garantías que también cuentan con protección constitucional.

"La libertad es un concepto en relación por cuanto está vinculado con la libertad de otro. Y es por ello que no puede considerarse una libertad en abstracto sino en su ejercicio como conducta reveladora de un comportamiento que deberá ajustarse a las demás libertades. Para que todos seamos libres debemos adecuar nuestra libertad (exteriorización de comportamientos), de tal forma que no invada el ámbito de aquellos que gozan de la misma."<sup>15</sup>

Las cláusulas constitucionales encuentran límite en las obligaciones que imponen las otras, por lo que es necesario conciliarlas, impidiendo que la aplicación indiscriminada de una deje a las demás vacías de contenido (CSJN, Fallos 304:1524). Este criterio del Alto Tribunal, se encuentra reafirmado por lo sostenido en Fallos 305:1847, en cuanto a que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

Expresa Gregorio Badeni que "La reglamentación del derecho de huelga determina los sujetos que pueden ejercer el derecho, las medidas en que se concreta su ejercicio y los fines que se persiguen. Del cumplimiento de las normas reglamentarias depende la calificación de la huelga, que podrá ser legal o ilegal y, en el primero de los casos, justificada o injustificada. Precisamente, por no ser un derecho absoluto, se ha entendido que corresponde restringir su aplicación cuando nos enfrentamos con los llamados servicios esenciales de una comunidad, cuya falta de prestación puede perturbar seriamente a la población usuaria de dichos servicios, sin que ella tenga participación alguna en los conflictos laborales desencadenantes de la huelga. Tal es lo que acontece cuando la huelga afecta la prestación de servicios públicos esenciales, como ser los servicios relacionados con la higiene y la salud, la educación, los transportes

---

<sup>14</sup> CSJN, Fallos: 306:1964, con. 6°.



---

públicos, las fuerzas armadas y de seguridad, la administración de justicia, los correos y telecomunicaciones, la recolección y desecho de residuos".<sup>16</sup>

En ese orden de cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la circunstancia de que el derecho de huelga esté previsto por la Constitución no significa que sea absoluto, ni que impida su reglamentación legal, ni la apreciación judicial de las circunstancias<sup>17</sup>; y que cualquiera sea el alcance que se atribuya a la inserción del derecho de huelga en la Constitución es obvio que esta incorporación deja a salvo a los demás derechos y garantías que la Ley Suprema asegura a todos los habitantes del país<sup>18</sup>. Así, pone de resalto que el artículo 28 de la Constitución Nacional marca el límite inexorable en cuanto a la posibilidad de limitación de los derechos y garantías allí consagradas al establecer que "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio". Sostiene que este postulado básico que en la doctrina constitucional se conoce con el nombre de principio de inalterabilidad o razonabilidad, implica un vínculo estrecho con la realización de la justicia.

En definitiva, **el Estado Provincial, a través de la Honorable Legislatura tiene la atribución de reglamentar aspectos relativos al derecho de huelga y medidas de acción directa,** especialmente cuando las mismas pueden afectar servicios o actividades esenciales (que evidentemente, no respondería al encuadramiento del presente caso), el orden o la seguridad públicas, a través de ley (formal y material del órgano legislativo) y respetando los principios que operan como límites del poder de policía estatal (razonabilidad, intimidad y legalidad con fundamento constitucional Nacional y Provincial ya citado).

---

<sup>15</sup> ETALA, Juan J. (h) nota al fallo de la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo del 12/9/89 La Ley Tomo 1990-C.

<sup>16</sup> "Derecho Constitucional", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993, pág. 360.

<sup>17</sup> CSJN, Fallos: 251:472.

<sup>18</sup> CSJN, Fallos: 242:353.

**II.** - En virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, esta Dirección de Asuntos Administrativos considera procedente efectuar las siguientes consideraciones:

1. La norma jurídica sometida a análisis (de carácter REGLAMENTARIO) no es apta para producir efectos jurídicos en tanto no esté debidamente publicada (Art. 105 y 106 de la Ley N° 3909).
2. El IPJyC carece de competencia para regular los aspectos pretendidos, sea en lo relativo al ejercicio del derecho de huelga y/o medida de acción directa, como en lo relacionado con la ocupación de los espacios públicos, en tanto ambos aspectos corresponden a decisiones de órganos legislativos: la Honorable Legislatura a través del dictado de una LEY en sentido formal y material; y al Municipio respectivo (en el caso de marras, Godoy Cruz) mediante el dictado de la correspondiente Ordenanza Municipal emitida por el honorable Concejo Deliberante, conforme normativa consignada en el punto I.2.
3. El objeto del Reglamento contenido en la Resolución N°277/16 del IPJyC, se encuentra también grave o groseramente viciado a tenor de la previsión del art. 56 inc. a) de la Ley N°3909, correspondiendo las consecuencias previstas en los arts. 75 o 76 (según calificación del vicio) del mismo instrumento legal (al haberse arrogado atribuciones legislativas Provinciales y Municipales).
4. Lo expresado en los puntos precedentes, conlleva a solicitar al IPJyC que REVOQUE el reglamento contenido en la Resolución N°277/16, sin perjuicio de impulsar su tratamiento legislativo.
5. Las argumentaciones desarrolladas ut. supra, dejan aclarado que no se ve obstada la facultad de la Provincia de Mendoza para reglamentar razonablemente los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y Provincial (incluido el derecho de huelga), dentro de los lineamientos que la teoría del poder de policía establece al efecto y respetando los consabidos principios de legalidad formal y material (art. 14 y 19 segunda parte de la C. Nacional); razonabilidad (art. 28 de la C. Nacional) y de intimidad (art. 19 primera parte de la C. Nacional), especialmente cuando el ejercicio de este derecho constitucionalmente consagrado afecta servicios esenciales (que no es el presente supuesto) o para mantener el orden o la seguridad de la sociedad.



**FISCALIA DE ESTADO**  
Dirección de Asuntos Administrativos  
Provincia de Mendoza

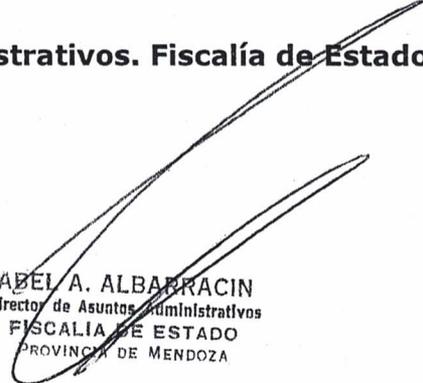
6. Finalmente, deberían notificarse las presentes conclusiones al IPJyC y a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social (que ha intervenido en el presente expediente administrativo a través del dictamen de fs. 9/10).

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

**Dirección de Asuntos Administrativos. Fiscalía de Estado.**

**Mendoza, 15/03/16.**

**Dict. 0122/16.**

  
ABEL A. ALBARRACIN  
Director de Asuntos Administrativos  
FISCALIA DE ESTADO  
PROVINCIA DE MENDOZA

**Mendoza, 15/03/16.**

Compartiendo el suscripto el dictamen N°0122/16, emitido por la Dirección de Asuntos Administrativos, REMITANSE los presentes actuados:

- a) al Instituto Provincial de Juegos y Casinos, a CONOCIMIENTO Y TRAMITE, y;
- b) a la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, a CONOCIMIENTO.